



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:40 A.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00265-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: SILVIO ENRIQUE ÁLVAREZ ALMENAREZ. Cédula de ciudadanía No. 19.403.592. T.P. N°. 98.239 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

1.4.1. APODERADA DE LA RAMA LEGISLATIVA:

NOMBRE: LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS. Cédula de ciudadanía No.: 20.922.977. T.P.: 210.015 del C.S.J.

1.4.2. APODERADA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

NOMBRE: MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ. Cédula de ciudadanía No.: 39.685.319. T.P.: 63.944 del C.S.J.

1.4.3. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

NOMBRE: MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS. Cédula de ciudadanía No.: 1.065.612.881. T.P.: 215.452 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, como apoderada sustituta de la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, presentado en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- CUESTIÓN PREVIA.-

Advierte el Despacho, que las decisiones adoptadas en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2018, que resolvieron todas las excepciones formuladas por la parte demandada, fueron confirmadas por el superior funcional, a excepción de lo relacionado con la de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, razón por la cual, ésta sigue siendo parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a continuar la diligencia, con las siguientes etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo las entidades demandadas.

4.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

4.1.1. Relata el apoderado accionante, que la señora DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA fue nombrada por parte de Secretaria de Educación del Cesar, para ocupar el cargo de docente de área, habiendo prestado sus servicios en las Instituciones Educativas Camilo Torres y Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní, durante 16 años, habiendo ingresado en perfecto estado de salud.

4.1.2. Afirma, que a partir del ingreso al servicio docente de su prohijada, estuvo expuesta a riesgos psicosociales, ergonómicos, físicos y locativos, lo que ocasionó que presentara síntomas relacionados con cuadros recurrentes de disfonía, dolor faríngeo, y quemazón retro esternal con discomfort local y pirosis.

4.1.3. Indica que la Sociedad UT Oriente Región 5, mediante Dictamen de fecha 15 de abril de 2015, le diagnosticó a su defendida, una pérdida de capacidad laboral del 95,45%, con fecha de estructuración del 11 de febrero de la misma anualidad, determinando enfermedades de origen profesional, tales como: disfonía crónica, reflujo gastroesofágico, gastritis crónica y fibromialgia.

4.1.4. Indica, que las entidades demandadas omitieron practicar exámenes médicos ocupacionales a su mandante; no proporcionaron ni mantuvieron un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; nunca eliminaron ni controlaron agentes nocivos para la salud integral de los educadores, ni realizaron actividades de medicina preventiva; tampoco coordinaron y facilitaron la rehabilitación de la hoy accionante, pese a las enfermedades ocasionadas durante la prestación del servicio; no se conformó el Comité Paritario de Salud Ocupacional, entre otras obligaciones relacionadas con salud ocupacional y riesgos profesionales.

4.1.5. De igual forma pone de presente, que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de las normas laborales de salud ocupacional, así como en la expedición de las mismas, en lo que respecta al Ministerio de Educación y la Rama Legislativa.

4.1.6. Finalmente expone, que el incumplimiento a las referidas obligaciones fueron las causas que generaron las enfermedades profesionales que padece en la actualidad la señora DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA, las cuales, le generan tanto a ella como a su grupo familiar, aflicción y sufrimiento, al dificultársele las relaciones y comunicación en el entorno familiar y social.

#### 4.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se limitó a manifestar que los hechos son ajenos a su representado, razón por la cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Agrega, que el Ministerio de Educación Nacional no tiene la obligación de realizar las actuaciones relacionadas con salud ocupacional y riesgos profesionales pregonadas en la demanda, toda vez que no es el empleador de los docentes, motivo por el cual no es posible endilgarle responsabilidad alguna.

Pone de presente además, que para propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de los docentes, el Gobierno Nacional creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ésta a su vez suscribió contrato de fiducia con la Fiduprevisora S.A., con quien se contrataron los diferentes servicios de seguridad social y riesgos laborales.

Por su parte, el apoderado inicial de la RAMA LEGISLATIVA se limitó a indicar que no le constan los hechos narrados, y que deben probarse. Señala que el Congreso de la República no tiene nada que ver con las enfermedades que padece en la actualidad la señora DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA, pues tiene única y exclusivamente la función de legislar.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR afirma, que no es cierto que la demandante haya sido nombrada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, pues según la historia laboral, el nombramiento fue efectuado por el Municipio de Curumaní.

Sostiene, que no le constan los hechos relacionados con los supuestos riesgos laborales sufridos por la demandante, pues ésta nunca presentó queja alguna sobre tal sufrimiento.

De igual forma indica, que el ente territorial no es el encargado de la prestación de servicios de salud a los docentes, sino que tal obligación recae en el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, donde se encontraba afiliada la actora.

#### 4.3.- LITIGIO:

Con base en todo lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de manera directa y/o solidaria, por los presuntos perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las enfermedades laborales que padece la señora DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA, las cuales fueron contraídas cuando se encontraba prestando sus servicios como docente.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe establecer, si resulta procedente condenar a las entidades demandadas a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Totalmente de acuerdo.
- RAMA LEGISLATIVA: Conforme.
- DEPARTAMENTO DEL CESAR: De acuerdo.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

#### V.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas, a quienes se les interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- RAMA LEGISLATIVA: Señala que el comité de conciliación mediante Acta No. 10 del 21 de agosto de 2019, decidió por unanimidad no proponer fórmula conciliatoria, anexa certificación en un (1) folio.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR: Indica que mediante Acta No. 175 del 4 de mayo de 2017, el comité de conciliación propone fórmula no conciliatoria para este proceso. Aporta el documento en siete (7) folios.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: No se puede determinar si existe o no animo conciliatorio, por cuanto no le fue aportada acta del comité de conciliación.

El Despacho interroga al señor agente del Ministerio Público, para que manifieste si tiene algo que decir al respecto.

- MINISTERIO PÚBLICO: Señala que ha sido conducta repetitiva de la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de no traer acta de conciliación a las audiencias, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, razón por la cual solicita, se le conceda un término para tal fin, o se impongan las sanciones correspondientes.

DESPACHO: Se reciben los documentos mencionados por las apoderadas de la RAMA LEGISLATIVA y del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y se ordena que sean agregados al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

Se reitera a la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las observaciones que realizó el señor agente del Ministerio Público:

#### VI.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### VII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

##### 7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma.

7.1.2. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "TESTIMONIOS", folios 227 y 228 del escrito de reforma de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado, los señores JORGE BENJUMEA ROCHA, ALDO BENJUMEA CAMACHO, ADAMARYS RANGEL, WILSON DÍAZ VALLALOBO, SUSANA NAVARRO, NANCY BALMACEDA DURÁN, YOLANDA MENA GARCÍA y ABADYS ORTEGA. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante. De igual forma, expídase la citación a los respectivos empleadores de los testigos, para efectos de solicitar permiso para asistir a la diligencia judicial.

## 7.2. PARTE DEMANDADA -

### 7.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

### 7.2.2. RAMA LEGISLATIVA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

### 7.2.3. DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de limitación de los testimonios, realizada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, al momento de contestar la reforma de la demanda, el Despacho advierte, que según lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ello resulta procedente cuando el juez considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, circunstancia ésta que sólo podrá establecerse durante la recepción de la misma.

En consecuencia, se reserva el Despacho la potestad de limitar los testimonios solicitados por la parte actora, durante el trámite correspondiente de la audiencia de pruebas, en el evento de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.


**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.**

## VIII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 4 de febrero del año 2020, a las 9:30 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.**

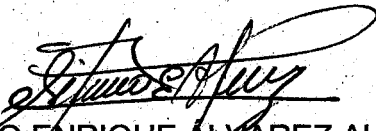
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:02 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



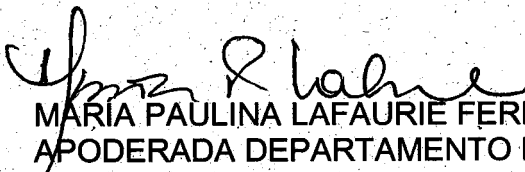
JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
MINISTERIO PÚBLICO



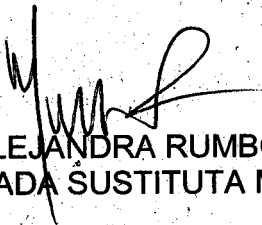
SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ  
APODERADO SUSTITUTO PARTE ACTORA



LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS  
APODERADA CONGRESO DE LA REPÚBLICA



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
APODERADA DEPARTAMENTO DEL CESAR



MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS  
APODERADA SUSTITUTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL